

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2017-06145

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Demandado: JULIA ROSA URIBE FONSECA

La Administradora Colombiana de Pensiones, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 34747 de febrero 7 de 2014, mediante la cual le reconoció pensión de jubilación a la señora Julia Rosa Uribe Fonseca.

Luego de revisar los documentos que obran en el expediente, se resuelve sobre la competencia para conocer de esta controversia:

En el artículo 152, numeral 2. del C.P.A.C.A., se señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A. se prevé:

"Artículo 104. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer,...

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos del Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por otra parte, es pertinente anotar que en el numeral 1º del artículo 2. Del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Así mismo, las normas pertinentes para definir la competencia de la Corporación en este asunto son las siguientes del C.P.A.C.A:

“Artículo 104. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer,...

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos del Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por otra parte, en el numeral 1. del artículo 2. Del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Respecto del campo de aplicación, en el artículo 1º del Decreto 758 de 1990, se señala:

“ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;

(...)”

El H. Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019¹ precisó las reglas para declarar la falta de jurisdicción y competencia en las acciones de lesividad. Allí se dijo:

“(...)”

(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de fecha 28 de marzo de 2019, Expediente No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), M.P. William Hernández Gómez.

relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.⁵ Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, **en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:**

- a) **La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.**
- b) **Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.**
- c) **Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.**

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

(...)

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
		Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad

seguridad social		administradora.
	Seguridad social	Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que **esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos.** V.gr. **el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho,** defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

(...)

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: **(a)** el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa **(b)** la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(c)** la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». **(d)** la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013² objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado³ y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, mediante Resolución GNR 34747 del 7 de febrero de 2014 (fl. 24 CD) se le reconoció a la demandada una pensión de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, es decir, que para el reconocimiento de dicha prestación sólo se le tuvo en cuenta el tiempo laborado para empleadores particulares.

En consecuencia, se reitera, como a la demandada se le reconoció una pensión de vejez en la que sólo se le tuvo en cuenta el tiempo servido a patronos privados o particulares, es decir, dicha prestación surgió de vínculos en virtud contratos laborales, de conformidad con las normas transcritas esta Corporación carece de jurisdicción para conocer y dirimir la controversia, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se deben remitir las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C. (Reparto) a quienes corresponde su conocimiento.

En consecuencia, se

² Folio 26 a 29 del expediente

³ Folio 26 del expediente.

RESUELVE

1) Declárase la falta de jurisdicción y de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la controversia planteada por la Administradora Colombiana de Pensiones contra la señora Julia Rosa Uribe Fonseca.

2) Por Secretaría de la Subsección remítanse las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C. (Reparto), previas las constancias y anotaciones a que haya lugar. En caso de que rehúsen asumir el conocimiento, se propone desde ya conflicto negativo competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017-05810
Demandante: GERMÁN AUGUSTO VILLEGAS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el artículo 152, numeral 2º, del C. P. A. C. A. se indica que los Tribunales Administrativos conocerán de los procesos de restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo; en todo caso, para los efectos de la competencia en razón del territorio, ésta se define por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, de conformidad con lo señalado en el artículo 156, numeral 3. del C.P.A.C.A.

Una vez revisada la demanda, se observa en el fl. 31 CD una certificación expedida por el Subdirector Regional – Centro Sur en la que se señala que el último cargo desempeñado por el señor Germán Augusto Villegas Rodríguez fue “FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO” adscrito a la “DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL – TOLIMA”, por lo que la competencia para conocer de la presente litis está radicada en el Tribunal Administrativo del Tolima. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 id. se deben remitir las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, se

N. y R. No. 2017-05810

RESUELVE

1) Remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima, por competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2) Por Secretaría remítase el expediente, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2018-02368
Demandante: ARBEY FANDIÑO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Arbey Fandiño Suárez solicitó la declarar la nulidad del acto ficto que surgió del silencio respecto de la solicitud de fecha 15 de marzo de 2018 y, como restablecimiento, solicitó ordenar el reconocimiento de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización.

En el inciso 2 del artículo 157 del C.P.A.C.A. se establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)”

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De conformidad con la norma pretranscrita, encontramos que el valor de la pretensión correspondiente a los últimos tres años es de \$35.155.908, suma que no excede los cincuenta (50) SMLMV (\$39.062.100); ahora, el valor correspondiente a reparación del daño es eventual e incierto.

En consecuencia, como la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presente controversia es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C. en

primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P., se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los jueces administrativos del circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remitir, por competencia, el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2019 - 000500

Demandante: MAURICIO VELÁSQUEZ ÁNGEL

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Mauricio Velásquez Ángel solicitó la declarar la nulidad del Oficio No. 20180423330505241 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de 2018 y, como restablecimiento, solicitó ordenar el reajuste de la asignación básica devengada en el grado de Capitán de Fragata (Teniente Coronel).

En los artículos 155, numeral 2 y 157 inciso 4 del C.P.A.C.A., se dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
(...)

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”

En el presente caso, se señala una cuantía de \$36.590.250 que corresponden, según el demandante, a la diferencia **entre** las mesadas pagadas y las mesadas que debería percibir como consecuencia del reajuste de la asignación básica cuando se encontraba en actividad.

Igualmente, de conformidad con la certificación expedida por el Jefe División Hojas de Vida de la Armada Nacional (fl. 26), “... el ultimo traslado

N. y R. No. 2019-00500

del CF(RA) VELASQUEZ ABGEL MAURICIO, fue la Escuela Naval de Suboficiales de ARC "Barranquilla", ubicada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico)."

En consecuencia, como la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$41.405.800) y el último lugar de prestación de los servicios fue en Barranquilla (Atlántico), la presente controversia es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Barranquilla, en primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P., se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a los juzgados administrativos del circuito de Barranquilla (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1) Remitir, por competencia, el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Barranquilla (Atlántico).
- 2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO/ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2019-01024
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Demandado: ARNULFO MOSQUERA MURILLO

En el artículo 152, numeral 2º, del C. P. A. C. A. se indica que los Tribunales Administrativos conocerán de los procesos de restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo; en todo caso, para los efectos de la competencia en razón del territorio, ésta se definirá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, de conformidad con lo señalado en el artículo 156, numeral 3. del C.P.A.C.A.

Una vez revisada la demanda y los documentos anexos a la misma, se dice en la Resolución No. 000481 del 27 de febrero de 2018 “Por la cual se acepta una renuncia en la planta de personal del INPEC” (fl. 226 vto. C2.) que se acepta la renuncia presentada por el señor Arnulfo Mosquera Murillo “... titular del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del Establecimiento Penitenciario Mediana Seguridad Carcelario la Ceja, a partir del 01 de mayo de 2018.”, por lo que la competencia para conocer de la presente litis está radicada en el Tribunal Administrativo de Antioquia. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 id. se deben remitir las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia, por competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2) Por Secretaría remítase el expediente, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2019 - 01557

Demandante: ANDREA DEL PILAR GAONA ROMERO

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Andrea del Pilar Gaona Romero solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 20192100131121 del 2 de agosto de 2019 y, como restablecimiento, solicitó declarar la existencia de un vínculo laboral y ordenar reconocer y pagar salarios y prestaciones sociales.

En el inciso 2 y 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A. se establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.
(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”**

Como en el escrito de la demanda capítulo “COMPETENCIA Y CUANTÍA.” (fl. 17 y vto.) se acumularon varias pretensiones, la cuantía se define teniendo en cuenta la pretensión mayor, que en este caso son los aportes a pensión, cuyo valor total es de \$ 25.816.768 y si se toma el valor de los tres últimos años de dichos aportes (\$11.399.912), ninguno de estos valores supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, como la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presente controversia es de

N. y R. No. 2019 - 01557

conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá en primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P., se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los jueces administrativos del circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remitir, por competencia, el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de BOGOTÁ D. C., Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2020 - 00056
Demandante: BENJAMÍN HERNÁN PADILLA SANABRIA
Demandado: BOGOTÁ D. C. – ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Benjamín Hernán Padilla Sanabria solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 20196620156811 del 25 de junio de 2019 y, como restablecimiento, solicitó declarar la existencia de un vínculo laboral y ordenar reconocer y pagar salarios y prestaciones sociales.

En el inciso 2 y 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A. se establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”**

Como en el escrito de la demanda, capítulo “COMPETENCIA Y CUANTÍA:” (fl. 14 y vto.) se acumularon varias pretensiones, la cuantía se define teniendo en cuenta la pretensión mayor, que en este caso son los aportes a pensión, cuyo valor total es de \$ 19.522.495 y si se toma el valor de los tres últimos años de dichos aportes (\$10.615.270), ninguno de estos valores supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, como la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presente controversia es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá en

N. y R. No. 2020 - 00056

primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P., se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los jueces administrativos de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remitir, por competencia, el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de BOGOTÁ D. C., Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO/ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2012-01887
Demandante: GLORIA CECILIA RUIZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Mediante escrito visible de folios 292 a 297 del expediente el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de febrero de 2019.

Se prevé en el artículo 243 del C.P.A.C.A. que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales...". En consecuencia, como la impugnación fue interpuesta en el término previsto en el numeral primero del artículo 247 *Ibíd*em, se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante el H. Consejo de Estado, se concede el recurso de apelación interpuesto por el

N. y R. No. 2012-01887

apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce de febrero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las constancias del caso, envíese el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014-01375
Demandante: MARTHA PATRICIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO

Mediante escrito visible de folios 223 a 227 del expediente el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Se dispone en el artículo 243 del C.P.A.C.A. que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales...”. En consecuencia, como la impugnación fue interpuesta en el término previsto en el numeral primero del artículo 247 *Ibíd*em, se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante el H. Consejo de Estado, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por esta Corporación el dos de septiembre de dos mil diecinueve.

N. y R. No. 2014-01375

SEGUNDO: Se reconoce al abogado Yodman Alexander Montoya Pulido como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución visible a folio 228 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia y previas las constancias del caso, envíese el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014-02699
Demandante: JOSÉ GILBERTO GRANADOS SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Mediante memorial visible de folios 138 a 147 del expediente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte de abril de dos mil diecisiete.

Se dispone en el artículo 243 del C.P.A.C.A. que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales...”. En consecuencia, como la impugnación fue interpuesta en el término previsto en el numeral primero del artículo 247 *Ibíd*em, se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante el H. Consejo de Estado, se concede el recurso de apelación interpuesto por el

N. y R. No. 2014-02699

apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte de abril de dos mil diecisiete.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las constancias del caso, envíese el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014-03376
Demandante: MARLENY PALACIO DE HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

Mediante escrito visible a folios 201 y 202 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de enero de 2020.

Se dispone en el artículo 243 del C.P.A.C.A. que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales...”. En consecuencia, como la impugnación fue interpuesta en el término previsto en el numeral primero del artículo 247 *Ibíd.*, se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconócese al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines de la sustitución visible a folio 204 del expediente.

N. y R. No. 2014-03376

SEGUNDO: En el efecto suspensivo y para ante el H. Consejo de Estado, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto y previas las constancias del caso, envíese el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-01019
Demandante: AGUEDA MARGARITA ROJAS QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Mediante escrito visible de folios 43 al 45 del expediente el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por esta Corporación el dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Se prevé en el artículo 243 del C.P.A.C.A. que “También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda.” En consecuencia, como la impugnación fue interpuesta en el término fijado en el numeral 2. del artículo 244 ibídem, se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante el H. Consejo de Estado, se concede el recurso de apelación interpuesto por el

N. y R. No. 2015-01019

apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por esta Corporación el dos de septiembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto y previas las constancias del caso, envíese el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-05043
Demandante: DUMAR NORBERTO CELIS LEAL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mediante escrito visible de folios 73 a 79 del expediente el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por esta Corporación el 15 de marzo de 2018, a través del cual se rechazó la demanda.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto mediante el que se rechaza la demanda, en el artículo 242 del C.P.A.C.A. se señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica. (...)” (Subraya fuera del texto)

De conformidad con el precepto pretranscrito, el recurso de reposición no procede, en este caso, contra el auto a través del cual se rechazó la demanda, pues sólo procede el de apelación.

Se prevé en el artículo 243 del C.P.A.C.A. que “También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda.” En consecuencia, como la impugnación fue interpuesta en el término fijado en el numeral 2. del artículo 244 ibídem, se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante el H. Consejo de Estado, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por esta Corporación el quince de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto y previas las constancias del caso, envíese el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-05631
Demandante: PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ ORTÍZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Mediante escrito visible de folios 175 a 179 del expediente, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Se prevé en el artículo 243 del C.P.A.C.A. que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales...”. En consecuencia, como la impugnación fue interpuesta en el término previsto en el numeral primero del artículo 247 *Ibidem*, se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante el H. Consejo de Estado, se concede el recurso de apelación interpuesto por la

N. y R. No. 2015-05631

apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto y previas las constancias del caso, envíese el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-01029
Demandante: AUGUSTO MENDIVELSO OJEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Mediante escrito visible de folios 147 a 159 del expediente el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el quince de agosto de dos mil diecinueve.

Se señala en el artículo 243 del C.P.A.C.A. que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales...". En consecuencia, como la impugnación fue interpuesta en el término previsto en el numeral primero del artículo 247 *Ibíd*em, se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante el H. Consejo de Estado, se concede el recurso de apelación interpuesto por el

N. y R. No. 2016-01029

apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por esta Corporación el quince de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las constancias del caso, envíese el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-01282
Demandante: GLORA INÉS SÁNCHEZ HERRERA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Mediante escrito visible de folios 55 a 57 del expediente el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por esta Corporación el seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Se prevé en el artículo 243 del C.P.A.C.A. que “También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda.” En consecuencia, como la impugnación fue interpuesta en el término fijado en el numeral 2. del artículo 244 ibídem, se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante el H. Consejo de Estado, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por esta

N. y R. No. 2016-01282

Corporación el seis de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto y previas las constancias del caso, envíese el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-03715
Demandante: WILSON ADOLFO GARCÍA ARIZA Y JUAN PABLO
GARCÍA ARIZA, HEREDEROS DE LUZ MARY ARIZA DE
GARCÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Mediante escrito visible de folios 1843 a 196 del expediente, la apoderada de los herederos de la señora Luz Mary Ariza de García interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Se indica en el artículo 243 del C.P.A.C.A. que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales...". En consecuencia, como la impugnación fue interpuesta en el término previsto en el numeral primero del artículo 247 *Ibidem*, se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante el H. Consejo de Estado, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los de los herederos de la señora Luz Mary Ariza de García, contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto y previas las constancias del caso, envíese el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2018-02817

Demandante: ASTRID HELENA LÓPEZ GÓMEZ

Demandado: BOGOTÁ D. C. – PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Mediante memorial visible a folio 100 del expediente, la demandante solicitó "...se informe a la Secretaría de Hacienda Distrital, Dirección Distrital de Cobro, que en su Despacho cursa una demanda de Nulidad a la Resolución N° 201 del 30 de mayo de 2018, expedida por la Personería de Bogotá, D.C., ..."

Por Secretaría de la Subsección, envíese constancia de la existencia del proceso de la referencia a la Secretaría de Hacienda Distrital, Dirección Distrital de Cobro.

CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2018-02817

Demandante: ASTRID HELENA LÓPEZ GÓMEZ

Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Luego de estudiar la demanda y sus anexos, la parte actora debe aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 201 del 30 de mayo de 2018¹, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 166 del C. P. A. C. A.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que el anterior defecto sea corregido en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, como se prevé el artículo 170 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

¹ Fls. 59 a 69 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2009-00280
Demandante: LIGIA SOTO DE AGUILAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en fallo el fecha 21 de junio de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de marzo de 2012.

En consecuencia, en firme este auto y previas las constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado